

COPIA

Piura, 01 de marzo de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-045-2009-DRTPE-PIURA-ZTPEP materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa **OLYMPIC PERU INC. DEL PERU**, con RUC N° 20305875539, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por don José Antonio Valladares Rodríguez, mediante escrito de registro N° 3336 de fecha 15 de diciembre del 2010, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-087-10/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 22 de noviembre de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-087-10/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 22 de noviembre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 2,130.00 (Dos Mil ciento treinta con 00/100 Nuevos Soles) a la empresa **OLYMPIC PERU INC. DEL PERU**, por incurrir en las siguientes Infracciones: i) Infracción Grave en materia de Relaciones Laborales: Por no registrar en las planillas de pago o en registros que la sustituyan, en el plazo y con los requisitos previstos al trabajador; y, ii) Infracción Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo: Por no acreditar la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo. Lo que afecta al trabajador José Antonio Valladares Rodríguez.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que en la Resolución impugnada en su quinto considerando extrañamente se ha aplicado al empleador la mínima sanción, al haberse tomado como base de cálculo para las dos sanciones la mínima establecida en el artículo 48° del Decreto Supremo, este acto benevolente que seguramente queda al criterio discrecional del funcionario que suscribe el acto resolutivo sancionador, por lo menos debe fundamentarse, más aún si como consecuencia de estas infracciones el recurrente a la fecha no puede trabajar por haber quedado afectado producto del accidente ocurrido, tal como lo ha manifestado en su recurso de nulidad de oficio presentada el 18 de mayo del 2010 ante la Dirección Regional de Trabajo, órgano que mediante Resolución Directoral N° 103-2010-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC del 20 de julio del 2010, notificada a su persona el 06 de octubre del 2010, declaró nulo de oficio lo resuelto por el Despacho Zonal que dejaba sin efecto las sanciones que en un primer momento se le había impuesto.
4. Que, así mismo señala el recurrente que entre otras razones de su desacuerdo con lo resuelto por el Despacho Zonal, es que no se ha considerado la obligatoriedad de la empleadora al Principio de Atención Integral de la Salud dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2005-TR modificado por Decreto Supremo N° 007-2007-TR, el cual establece taxativamente que los trabajadores que sufran algún accidente de trabajo o enfermedad ocupacional tienen derecho a las prestaciones de salud necesarias y suficientes hasta su recuperación y rehabilitación procurando su reinserción laboral, es decir el organismo competente que es el Ministerio de Trabajo no está cumpliendo con normas que su mismo portafolio reglamenta, pues en la Resolución materia de apelación no se ha

COPIA

resuelto este tema a pesar de haber sido reclamada en su oportunidad conforme se puede revisar en la información obrante en el expediente remitido por la Dirección Regional de Trabajo de Piura, más aún si luego de sufrir dicho accidente se le despidió por los reclamos efectuados ante el Despacho Zonal, lo cual ha afectado directamente su salud y el propio sostenimiento y subsistencia de su familia.

5. Que, por otro lado mediante escrito de registro N° 229 del 18 de enero del 2011, don Antonio Alejandro Alvarez Reyes en representación de Olympic Perú INC. Sucursal del Perú, presenta recurso de adhesión a la apelación interpuesta por don José Antonio Valladares Rodríguez y en virtud a ello impugna la Resolución Zonal, por la que se resuelve que Olympic cumpla con subsanar las infracciones en materia de relaciones laborales por no incluir al denunciante en la planilla electrónica y por no acreditar la contratación del SCTR, por lo cual se le multa con la suma ascendente a S/. 2,130.00.
6. Que, el representante de la empresa Olympic Perú INC Sucursal del Perú, fundamenta su recurso señalando que de acuerdo al Contrato de Constitución de Derechos de Servidumbre de Tránsito y Locación otorgada por la Comunidad Campesina San Lucas de Colán a favor de Olympic, la empresa como parte del apoyo social a la comunidad ha asumido el compromiso de contratarla para la realización de servicios como abrir y rellenar pozas, riego de vías y similares, a través de sus comuneros debidamente inscritos en su padrón, por lo que agrega que Olympic no contrata a los comuneros, sino que la Comunidad a través de un coordinador designa a los que deben realizar los servicios requeridos por Olympic, indicando que según el Padrón de Comuneros, existen más de 3,000 inscritos, por lo que la rotación de los comuneros en la prestación de los servicios es bastante alta por decisión de la propia comunidad y que de acuerdo a un procedimiento la Comunidad comunica a Olympic la relación de los socios comuneros que deben prestar los servicios, así como los períodos de los mismos, con rotación alta con el fin de favorecer a la mayor cantidad de socios, lo que se acredita con la copia del Acta de Verificación levantada en el Expediente N° AI-105-2008-DRTPE-PIURA-ZTPEP, por lo que resulta claro que la relación entre Olympic y la Comunidad es Civil, no existiendo dependencia de los comuneros respecto de Olympic, siendo necesario aclarar que las actividades de exploración y explotación propias del objeto social de Olympic son realizadas por sus trabajadores, entre los cuales se encuentran comuneros.
7. Que, finalmente señala el representante de la empresa que a efectos de que no se incurra en vicio que afecte la validez del procedimiento administrativo, es conveniente que se tenga en cuenta que a fojas 35 vuelta del expediente corre la Resolución de fecha 16 de abril del 2010, expedida por el Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Paita por la que se declara consentida la Resolución Zonal N° 01-19-B-022-10/DRTPE-PIURA-ZTPEP emitida el 13 de marzo del 2010, por no haberse interpuesto en su contra recurso impugnatorio alguno, disponiéndose el archivo del expediente y que mediante la Resolución Zonal antes referida se resolvió dejar sin efecto el Acta de Infracción de fecha 16 de octubre del 2009, en consecuencia nulo el procedimiento sancionador aperturado, archivándose los autos conforme a Ley. En consecuencia, si el denunciante consideraba que la citada Resolución Zonal N° 01-19-B-022-10/DRTPE-PIURA-ZTPEP desconocía o lesionaba su derecho, debió proceder a su contradicción en la vía administrativa mediante el recurso de apelación dentro del plazo establecido y que como el plazo se encontraba vencido ha recurrido al ardido de solicitar "la nulidad de oficio de acto administrativo". Del

COPIA

mismo modo debe tenerse en cuenta que la Resolución Zonal N° 01-19-B-087-10/DRTPE-PIURA-ZTPEP expedida el 22 de noviembre del 2010, no ha meritado el valor del informe complementario emitido el 03 de marzo del 2010, por el inspector de trabajo Wilberto Saavedra Miñan, agregando que de la Historia Clínica de José Valladares Rodríguez del Clas Pueblo Nuevo de Colán, se advierte que padece de lumbagia desde el año 2003. Por tanto, estando a lo expuesto la pretensión de Olympic es que el superior jerárquico revoque la Resolución Zonal impugnada y modificándose se deje sin efecto alguno.

8. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
9. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
10. Que, en relación a lo alegado por el recurrente José Antonio Valladares Rodríguez sobre los montos de sanción impuestos, resulta necesario precisar que la Ley de Inspección del Trabajo antes referida, no tiene por finalidad el poseer un carácter meramente sancionador, pues se orienta principalmente a cumplir las directrices de la OIT en materia inspectiva establecidas en el Convenio N° 81, teniendo, por tanto esta norma en la actualidad también un carácter netamente equilibrado, pues si bien por un lado confiere mayores facultades al inspector para realizar sus funciones, por otro lado introduce facultades orientadoras y hasta pedagógicas a desarrollar en las diligencias inspectivas en que intervengan; por tanto es de observarse que tanto al proponerse como imponerse la sanción sobre las materias inspeccionadas la Autoridad Administrativa de Trabajo, debe bajo un criterio discrecional y ponderado en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad motivar sus actos, en ese sentido además de los criterios generales para imponer una sanción mayor al rango mínimo, se hace necesario consignar en el Acta de Infracción criterios especiales que se determinen como agravantes a la infracción constatada y permitan en razón a ello elevar la cuantía de la multa, aspectos últimos que el Acta de Infracción no contiene, en tal razón la Autoridad de Primera Instancia ha procedido con arreglo a Ley.
11. Que, conforme lo prescribe el artículo 34° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", Son infracciones administrativas en materia de seguridad y salud en el trabajo los incumplimientos de las disposiciones legales de carácter general aplicables a todos los centros de trabajo, así como las aplicables al sector industria y construcción, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables. La descripción de las conductas infractoras se encuentran tipificadas en los artículos 26°, 27° y 28° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo", en tal sentido la conducta demandada sancionar por el recurrente al sujeto inspeccionado no se encuentra regulada en la



norma antes acotada, correspondiendo en todo caso demandar las prestaciones de salud ante el órgano competente.

C O P I A

12. Que, en relación al Despido alegado debe aclararse al recurrente que el presente procedimiento administrativo sancionador no deriva de una verificación de despido arbitrario el cual correspondía al trabajador denunciarlo en su oportunidad para su comprobación pertinente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sino que el presente expediente corresponde a la verificación de un accidente de trabajo.
13. Que, en relación al recurso de adhesión a la apelación de don José Antonio Valladares Ramírez presentada por el representante de Olympic Perú INC. Sucursal del Perú, si bien esta puede presentarse solicitando al igual que el apelante, para que se modifique o revoque la resolución cuestionada en lo que resulte agravante o perjudicial para el adherente y sobre la base de la propia fundamentación del último, o inclusive, de la invocada por el apelante. Se tiene en el presente caso, que los fundamentos del recurso de adhesión presentado por Olympic Perú INC. Sucursal del Perú para solicitar la revocatoria de lo resuelto por la Autoridad de Primera Instancia se basan en negar la relación laboral del apelante con la empresa; esto es, en negar la existencia de la relación laboral entre José Antonio Valladares Ramírez con Olympic Perú INC Sucursal del Perú, lo que implica que ésta fundamentación se contrapone a la esgrimida por el apelante, pues éste en ningún extremo del recurso de apelación presentado mediante registro N° 3336 el 15 de diciembre del 2010 ha negado su relación laboral con el sujeto inspeccionado; por lo que siendo así, el recurso de adhesión deviene en inamparable.
14. Que, estando a los fundamentos antes expuestos declárase Infundado el recurso de apelación interpuesto por don José Antonio Valladares Rodríguez mediante registro N° 3336 del 15 de diciembre del 2010 y así mismo Infundado el recurso de adhesión interpuesto por el representante de la empresa Olympic Perú INC. Sucursal del Perú, don Antonio Alejandro Alvarez Reyes, mediante escrito de registro N° 229 del 18 de enero del 2011, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, confírmese la venida en grado. Así mismo, al amparo del artículo 201° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aplicable al presente por imperio de Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", corrija en la Resolución Zonal N° 01-19-B-087-10/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 22 de noviembre del 2010, la denominación del sujeto inspeccionado; Dice: OLYMPIC PERU INC. DEL PERU; debe decir: OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

1. Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don José Antonio Valladares Rodríguez mediante registro N° 3336 del 15 de diciembre del 2010 y así mismo INFUNDADO el recurso de adhesión interpuesto por el representante de la empresa Olympic Perú INC. Sucursal del Perú, don Antonio Alejandro Alvarez Reyes, mediante escrito de registro N° 229 del 18 de enero del 2011.

COPIA

Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Zonal N° 01-19-B-087-10/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 22 de noviembre del 2010; que multa a la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU**, con RUC N° **20305875539**, con el monto ascendente a S/. 2,130.00 (Dos Mil ciento treinta con 00/100 Nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

2. CORRIJASE la denominación del sujeto inspeccionado en la Resolución Zonal N° 01-19-B-087-10/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 22 de noviembre del 2010, Dice: OLYMPIC PERU INC. DEL PERU; debe decir: OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU.; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente y adherente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp Adm. I Direc. Prev Sol Cont Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura